



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Disciplinaria

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-55/2025-O.

En la ciudad de Sevilla, a 21 de julio de 2025.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortuzar, y

VISTO el expediente número D-55/2025-O seguido como consecuencia del recurso presentado por D. ■■■, con DNI ■■■, en su calidad de presidente del C.D. ■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol 186/2024-25, de 13 de junio de 2025 y siendo ponente del expediente el Presidente del TADA, D. Ignacio F. Benítez Ortuzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de entrada en el TADA de 24 de junio de 2025 D. ■■■, con DNI ■■■, en su calidad de presidente del C.D. ■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol 186/2024-25, de 13 de junio de 2025 (subsanado).

SEGUNDO: Con fecha de 30 de junio de 2025 la sección disciplinaria del TADA admite a trámite el recurso, referenciándolo con el número de expediente 55/2025-O y solicitando el expediente a la Real Federación Andaluza de Fútbol, dando traslado del mismo al C.F. ■■■ y al C. ■■■, en su condición de interesados para que en el plazo indicado presentaran las alegaciones que estimase oportunas.

TERCERO: La Real Federación Andaluza de Fútbol remite a este TADA el expediente 186/2024-25, con fecha de entrada en el registro del TADA de 2 de julio de 2025.

CUARTO: Ni el C.F. Adra ni el C. ■■■ presentan alegaciones en el plazo concedido.

QUINTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El club recurrente ante la sección disciplinaria del TADA, C.D. ■■■, solicita se estime el presente recurso y se aplique lo mandado en el artículo 23 en el Código de Justicia Deportiva de la RFAF, en relación al procedimiento disciplinario seguido con ocasión respecto del encuentro celebrado por los equipos C.F. ■■■ y C. ■■■, categoría Alevín, de la tercera división



andaluza de la delegación almeriense de la RFAF, correspondiente al partido disputado el 22 de marzo de 2025.

TERCERO: Pretende el C.D. [REDACTED] anular la resolución del Comité Territorial de Apelación de la RFAF correspondiente al Expediente 186/2024-25, que desestimaba el recurso presentado por el mismo, confirmando el Acuerdo del Comité de Competición de la delegación almeriense de Fútbol de 29 de mayo de 2025, alegando, entre otras circunstancias, falta de motivación respecto las argumentaciones que fundamentaban su recurso, así como una inapropiada remisión por parte del Comité de Apelación de la RFAF a una presunta caducidad afirmando que, de existir, la misma “debió denunciarla, y no pretender ahora en esta segunda instancia entremos en el análisis de la misma, cuando como decimos no existe denuncia alguna sobre la misma, sino un recurso sobre una resolución dictada por la instancia”.

CUARTO: Comenzando por este último aspecto, debe advertirse que es doctrina pacífica tanto por la jurisprudencia de los tribunales de justicia como por la doctrina jurídica, afirmar que la caducidad en el procedimiento administrativo debe apreciarse de oficio, por lo que no asiste la razón al Comité Territorial de Apelación de la RFAF, cuando afirma que la caducidad -de existir- debió ser denunciada previamente. Es más, de la revisión del Expediente disciplinario, la presunta caducidad es advertida y puesta en conocimiento del órgano disciplinario de apelación de la RFAF en el momento en el que tiene conocimiento de la misma, es decir, en el momento en el que se dicta la resolución del Comité de Competición de la delegación almeriense de la RFAF, con fecha de 29 de mayo de 2025, respecto de un encuentro celebrado el 22 de marzo de 2025, más de dos meses después de los hechos objeto de la presunta infracción, en un procedimiento en el que el CD Oriente, ahora recurrente, no era parte. Dándose la circunstancia de que, dos meses después de los hechos, la resolución extemporánea emitida por el Comité de Competición de la delegación almeriense de la RFAF no resulta perjudicial para ninguno de los clubes implicados directamente en expediente inicial, y si, en un tercero, ahora recurrente, que con la misma, se ve abocado al descenso de categoría.

De existir caducidad en algún momento del procedimiento los órganos disciplinarios de la RFAF debieron proceder de acuerdo a las normativas que regulan el procedimiento disciplinario deportivo, tanto en la reglamento disciplinario propio de la RFAF, como -sobre todo- respecto del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Es precisamente en el momento de esta resolución del Comité de Competición de la delegación almeriense de la RFAF cuando el C.D. [REDACTED], ahora recurrente adquiere condición de interesado en la resolución, al verse directamente afectado por la misma. Como tal interesado fue admitido a trámite su recurso ante el Comité de Apelación de la RFAF y respecto del cual, éste órgano no ha motivado su resolución ninguna de sus alegaciones.

Al respecto, denuncia el ahora recurrente una irregularidad seguida en el procedimiento seguido por el Comité de Competición de la delegación almeriense de la RFAF, dictaminando una resolución expresa extemporánea que cambia el sentido de la resolución que debió presumirse por silencio en sentido contrario. Resolución expresa que convierte en tercero interesado en el procedimiento al C.D. [REDACTED] por afectar la misma a su clasificación en la competición abocándolo al descenso de categoría, de acuerdo con el artículo 24.2 del JD de la



RFAF. Resolución que, sin motivación suficiente, es ratificada por el Comité Territorial de Apelación de la RFAF.

QUINTO: Los hechos acaecidos se producen en el partido disputado el 22 de marzo de 2025, entre el CF [REDACTED] y el C. [REDACTED]. A juicio del ahora recurrente, el CD [REDACTED], este procedimiento quedó cerrado con el transcurso de 10 días por silencio, quedando desestimadas, de acuerdo con el artículo 23 del CJD de la RFAF, cuando afirma que “las peticiones o reclamaciones planteadas ante los Comités de Justicia Deportiva o de competición deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a 10 días hábiles. Transcurrido dicho termino, se entenderán desestimadas”.

SEXTO: No cabe duda de la condición de interesado en la resolución recurrida del C.D. [REDACTED]. Resumidamente, el C. [REDACTED], con fecha 24 de marzo de 2025 presenta reclamación por alineación indebida del jugador [REDACTED] por el CD [REDACTED], alegando lo que en su favor estima oportuno. De dicha reclamación se da traslado al C. D. [REDACTED] para que presente las alegaciones que, a su favor, estime oportunas, lo que presenta con fecha de 30 de marzo de 2025. Casi dos meses después, el 29 de mayo de 2025, el Comité de Competición de la delegación almeriense de la RFAF resuelve afirmando la alineación indebida y estimando el recurso presentado por el C. [REDACTED], produciéndose una injustificada dilación indebida en el procedimiento disciplinario.

SÉPTIMO: Debe advertirse, de inicio, que estamos ante un procedimiento iniciado presuntamente por una violación de las reglas de competición, como es la alineación de un jugador no sancionado con infracción de lo previsto en el reglamento federativo, al que es aplicable el procedimiento simplificado previsto en el artículo 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre. Al respecto, el artículo 42.2 de dicho decreto establece que “el procedimiento ordinario será resuelto y modificado en el plazo de tres meses, y el simplificado, que se recoge en el artículo 43, lo será en el plazo de un mes desde que se acuerde su inicio; transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones”.

En la misma línea el artículo 46.1 del CJD de la RFAF dispone que “la resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días”. Estableciendo asimismo el art. 46.2 CJD que “en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado/a o cuando se interponga recurso, llegado el vencimiento del plazo para resolver sin haberse notificado resolución expresa e entenderá desestimada la petición por silencio. La desestimación tendrá todos los efectos de permitir a los/as interesados/as la interposición de los correspondientes recursos. La resolución expresa no quedará vinculada al sentido del silencio”.

Asimismo el art. 44.2 CJD establece que si las resoluciones no fueran expresas, “el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deben entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a los artículos 24 y 44 del presente ordenamiento”.

OCTAVO: Analizado lo anterior, teniendo en cuenta que son aplicables las normas del procedimiento simplificado del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y de que con fecha de 22 de marzo se acuerda abrir expediente por el Comité de Competición de la delegación almeriense de fútbol, dando un plazo de alegaciones al CD Adra, de cinco días a hábiles, en el



que éste presenta lo que en su derecho estima oportuno. Sin que exista en el expediente ninguna resolución que por la que se motive ampliación de plazos procedimentales, resulta evidente que una resolución del Comité de Competición de la delegación almeriense de la RFAF de 29 de mayo de 2025 es claramente extemporánea, en tanto que el plazo para resolver caducaba al mes del acuerdo de apertura del expediente, el 23 de abril de 2025, en un sentido desestimatorio de las pretensiones del C. ■■■■, entonces recurrente. Iniciando de ese modo el cómputo de 15 días hábiles al entenderse desestimadas sus pretensiones. De tal modo que, siendo la caducidad aplicable de oficio por los órganos administrativos, desempeñando el Comité Territorial de Apelación de la RFAF funciones públicas delegadas en materia de disciplina deportiva, éste debió aplicar la caducidad de oficio archivando el procedimiento.

Debe tenerse presente, que esta distorsión procesal, con la resolución expresa extemporánea, coincidente con el final de la competición, es la que convierte -indirectamente- en interesado al C.D. ■■■■, en tanto que con la misma, en sentido contrario a la existente por silencio, se provoca el descenso de categoría. La indefensión del ahora recurrente en el iter procesal es evidente, pues, hasta ese momento no ha tenido oportunidad de ser parte en el procedimiento, por ser su condición de interesado sobrevenida, como consecuencia de la resolución extemporánea y de los resultados deportivos producidos en esos dos meses de competición que transcurren desde la jornada disputada entre el CD ■■■■ y el C ■■■■.

NOVENO: En atención a lo argumentado a lo largo de esta resolución, procede reconocer la razón al ahora recurrente, ante la indefensión causada por la extemporaneidad en dictar la resolución por parte del Comité de Competición de la delegación almeriense de la RFAF, que dio lugar a la aplicación del silencio en sentido desestimatorio de la reclamación por alineación indebida pretendía por al C ■■■■, en el encuentro de fecha de 22 de marzo de 2025.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

RESUELVE

Estimar el recurso presentado por D. ■■■■, con DNI ■■■■, en su calidad de presidente del C.D. ■■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol 186/2024-25, de 13 de junio de 2025, dejando sin efectos la resolución recurrida, declarando la caducidad del procedimiento, procediendo al archivo del mismo.

La presente Resolución agota la vía administrativa, y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Disciplinaria

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, y a los interesados, así como a la Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Ignacio F. Benítez Ortúzar

